

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia : INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Radicación : 1136

Solicitante : JOSÉ ISRAEL GARCIA PARRA

El señor JOSE ISRAEL GARCIA PARRA a través de apoderado judicial presenta solicitud de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, sobre el predio rural denominado "SAN PABLO", con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-37766, ubicado en la vereda Siramá del Municipio de Tibaná; la demanda fue inadmitida por auto del primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), por cuanto el poder no cumplía con los requisitos de ley, toda vez que en éste no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, circunstancia que impidió su reconocimiento.

Igualmente, se le requirió para que el folio de matrícula inmobiliaria que se aportara con la solicitud estuviera actualizado, teniendo en cuenta que es el documento que refleja el estado actual del inmueble, y para este fin se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsanara.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante allega el poder en los términos exigidos, y el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-37766 actualizado, e igualmente manifiesta que renuncia a los términos otorgados en el auto motivo de la presente subsanación, para que de manera inmediata se de curso a la solicitud conforme lo dispone el artículo 597 numeral décimo del c.G.P.

**Para Resolver se Considera:**

El artículo 597 del C.G.P., en el Numeral 10° dispone que:

*"10.- Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo Juez fijará aviso en la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo el Juez resolverá lo pertinente".*

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-37766 con el que se identifica el inmueble rural denominado "SAN PABLO", se observa que en la anotación N° 003 registrada el 27-11-1969, se inscribió el Despacho Comisorio 012 del 24-11-1969 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná, especificación: 401 EMBARGO, de PARRA ARISTIDES a: GARCIA PABLO EMILIO y a: PARRA MARIA DE JESUS, medida cautelar que se pretende levantar a través de este incidente.

De acuerdo con lo anterior, se establece que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se inscribió la medida cautela de embargo sobre el referido inmueble.

Asimismo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la respuesta dada por la secretaria del Juzgado a la solicitud presentada por el Dr. LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, el Despacho Comisorio no fue encontrado en los archivos del Juzgado, se admitirá la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo.

Frente a la fijación del aviso de que trata la norma antes citada, este se publicará en el portal Web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo N° PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas para atender la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID -19), que entre otros aspectos dispone que la atención al público, no puede superar el aforo del 40% de servidores judiciales y de usuarios para prestar servicios que requieran presencialidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** presentada por el señor JOSE ISRAEL GARCIA PARRA a través de apoderado judicial, medida inscrita en la anotación N° 003 de fecha 27 de noviembre de 1969, (despacho comisorio 012 del 24-11-1969) del certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 090-37766, que identifica el inmueble denominado "SAN PABLO".

**SEGUNDO:** Frente a la fijación del aviso de que trata el artículo 597, Numeral 10°, inciso primero del C.G.P., este se publicará en el portal Web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo N° PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas para atender la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID -19), que entre otros aspectos dispone que la atención al público, no puede superar el aforo del 40% de servidores judiciales y de usuarios para prestar servicios que requieran presencialidad

**TERCERO:** Vencido el término anterior, pasen las diligencias al Despacho para decidir de fondo.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G.P., se acepta la renuncia de términos presentada por el apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, con C.C. N° 74.338.575 de Tibaná, y T.P. N° 216.507 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor JOSE ISRAEL GARCIA PARRA, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

035 9-X-2020  
*[Handwritten signature]*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f592cc31d35aa3f9ec592b3460bd7978f2e14642669ddf2af521b8595fde32**

Documento generado en 07/10/2020 08:35:58 a.m.